


 IESVS MARIA IOSEPH.
 



RESOLVCION

IVRIDICA, MORAL,

EN QVE SE RESPONDE A LA CONSVLTA,
 QUE POR LOS SEÑORES DEL REAL CONSEIO DE GVERRA
 SE HIZO à LA INSIGNE VNIVERSIDAD, Y ESTVDIO
 GENERAL DE SALAMANCA.

S O B R E

La inteligencia del Breue Pontificio, y modo de practicar la
 jurisdiccion Ecclesiastica, que por el concede su Santidad
 à los Capellanes Maiores, y Clerigos Castrenses,
 que en los Exercitos asisten, y administran
 los santos Sacramentos.

ESCRIBELA

EL DOCTOR D. RODRIGO DE MANDIAA,
 Y PARGA,
*Colegial en el insigne Colegio Maior de Guenca en Salamanca,
 Maestrescuela, y Cancelario de su Vniuersidad,
 Obispo de Syria, del Consejo de su
 Magestad.*



N VEINTE Y QVATRO DE
 Setiembre de mil seiscientos quarenta y
 quatro, la Santidad del Sumo Pontifice
 Innocencio decimo à instancia, y supli-
 ca del Rey N. señor (que Dios guarde)
 para la direccion, y salud espiritual de los
 fieles, que commoran, y militan en los
 Castros, y Exercitos Reales, por no serles
 facil el recurso à la fanta Sede, y à los Obispos, Prelados Diocefanos,
 A concedió

concedió su Beatitud Breue, y facultad, para que los Capellanes Ma-
yores Castrenses, q̄ su Mag. nōbrare, puedan vsar, y exercer la jurif-
dicion Ecclesiastica, y conocer de todas, y qualesquiera causas de esta
calidad, profanas, ciuiles, criminales, y mixtas, que se ofrescan entre
las personas que admistran, y asisten militando, y en otra qualquiera
manera commoran, y habitan en dichos Exercitos, y Castros. Y para
que los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, y Presby-
teros idoneos, aprobados por sus legitimos Prelados, y Ordinarios,
puedan confesar a los milites, y commorantes in Castris, absoluien-
dolos, vna vez en la vida, y otra en el articulo de muerte, de todas las
censuras, y pecados, aunque sean de los contenidos en la Bula de la
zena del Señor, y referuados, como no sean de heregia, y otros mas
exceptuados.

¶ Este Breue autenticado se remitió por orden de los se-
ñores del Real Consejo de Guerra a esta insigne Vniuersidad de Sala-
manca, para que se diga el modo, que se debe guardar en el vso con-
ueniente de su practica; y aunque no se proponen con especialidad
las dificultades, y dudas que motiuam el reparo del Consejo, parece,
que las que se pueden ofrecer, son las siguientes.

DVBIO PRIMERO.

LO primero se duda, si la jurisdiccion, y facultad que conce-
de su Santidad a los Capellanes mayores, y Clerigos Castren-
ses, es tan especial, y priuatiua, que derogue a la ordinaria,
que a los Obispos, y Prelados les compete.

¶ Respondo, que si para el despacho del Breue Pontificio
no se hicieron diligencias, citando a los Obispos, y Prelados, que tie-
nen interes contra el Indulto, y expediciones de la gracia, no podrá el
priuilegio della per judicar a dichos Obispos, y Prelados, ni al ordina-
rio derecho de su jurisdiccion, mas fauorable que la coartada, y estre-
cha que a otro se delega. [1]

[1] Gratiano tomo 3. dis-
ceptationum, C. 960. n. 38.
ibi: *Cum iurisdictio delegata
sit longè debilior, & magis stri-
cta, & minùs fauorabilis, quàm
ordinaria.*

¶ Y aunque se diga, que pudiendo el
Principe conceder la facultad en perjuicio de
tercero, la podrá conceder también sin q̄ se cite.
Esto

[2] Esto se entiende en las materias de gracia, en que solo el Principe que las facultades tiene interes; pero no en las demas, que son de perjuicio a los Terceros, los quales, aora sean las materias de gracia, o de justicia, siempre se deben citar, y ser oydos, sin que de otra manera les cause perjuicio la voluntaria, y graciosa concesion del privilegio: [3] cuya nullidad es insanable, faltando la citacion, que se debe hazer a los Terceros. [4]

¶ Y quando por este medio no se concluya el vicio de nullidad en la gracia del Breue, y jurisdiccion concedida a los Castrenses, por lo menos se ha de entender, que el Pontifice la dio, y faculto sin perjuicio, y daño de Tercero: [5] y que no quiso, ni fue su voluntad impedir, ni derogar el derecho, y Ordinaria jurisdiccion de los Obispos, ni que la dejasen de usar, y exercer, como pueden, y conuiene al orden, y seguridad de su destrito. [6]

¶ Para lo contrario no ay en el Breue razon, ni clausula que lo determine, y derogue con especialidad el derecho, y ordinaria jurisdiccion de los Obispos; y asi queda ilefa, y referuada su authoridad, y facultades, y en esta forma se interpreta, y ha de entender el Breue de su Santidad, y la nueva concesion jurisdiccional concedida a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, [7] para que la practiquen sin perjuicio, y saluo el derecho que compete a los Obispos, en el uso que mantienen de su jurisdiccion, y en la ordinaria calidad, y fuero della. [8]

¶ Y lo mas que se puede permitir a los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, en la parte de la nueva, y delegada jurisdiccion que por el Breue se les facultada, y concede,

[2] Leg. quod potest inuitis ff. de regulis iuris, ibi: Quod potest inuitis alienare. multo magis ignorantibus, & absentibus potest.

[3] Molina de primogenis lib. 3. cap. 3. ex n. 22. & 23. vbi adiectionator.

[4] Leg. cum Diuus, ff. de adoprionibus, leg. fin. ff. de pactis, vbi dicitur, Quod priuilegium concessum per Principem in preiudicium Tertij requirit partis citatione, ad hoc vt valeat.

[5] Leg. 2. §. merito, ff. ne quod in loco publico, Gratiano tomo 4. disceptationum cap. 591. n. 4. & tomo 3. cap. 421. n. 51. & 42. vbi dicitur, quod quando alicui priuilegium conceditur, non intelligitur contra Tertium.

[6] Cap. 1. de constitutionibus in 6. Calderino consil. 526. in fin. alias 11. de priuileg. vbi dicit, quod Pontifex per suum priuilegium non intendit iure communi, & iure Ordinarij Episcopi preiudicare.

[7] Leg. nec auit cod. de emancipatione liberorum.

[8] Priuilegium Principis ius alicuius non tollit, leg. quoties, Cod. de precibus Imperator. offeren. cap. 2. de Relig. domibus: quia tale priuilegium circa rem, vel personam non tollit ius commune, & ordinarij circa ratem

rem, & personam, quin possit
Iudex Ordinarius, ea que sunt
de Iure communi. Federico de
senis cōsilio 263. in princi-
pio.

[9] Leg. 1. Cod. de
prefect. Urb. Franciscus Zi-
pæus consultation. Canonica.
2. de officio Ordinarij,
lib. 1. vbi dicit, quod in iu-
risdictione nouiter concessa, de-
cretum est, vt non abroget prius
concessam, sed tantum, vt pos-
sit cum illa concurrere.

[10] Iurisdictio nunquã
priuatiuè, sed accumulatiuè cū
alijs Iudicibus Ordinarijs conce-
ditur, leg. final. vbi glossa
cod. de iurisdictione omniū
Iudic. l. fin. l. cum aliquod,
Codic. vbi causæ Fiscoles,
cap. per hæc de hæret. lib. 6.
Ansaldo consil. 29. n. 2. & 3.
vbi dicit, quod nunquam iu-
risdictio priuatiuè, sed accumu-
latiuè semper intelligitur con-
cessa.

[11] Nisi vbi ex consti-
tutione, vel statuto contrarium
appareat expressum, vt docet
eruditissimus, & plausibilis
Dòctor egregius Hermosi-
nus in cap. cæteror. de Iud.
q. 23. n. 3. & 4.

[12] De quibus dice-
mus infra in 2. dubio ex n. 4
& seqq.

[13] Vt in Breui Apo-
stolico, ibi: qui tamen in pro-
pria Diocesi, sub qua illorum
ordinarij iurisdictionem suam
ordinariam in eos exercere pos-
sunt, non sunt.

[14] Vt in dicto Breui
ibi: præterea quod non facile
ad Ordinarios locorum, aut ad
nos, & Sedem Apostolicam re-
cursus haberi potest.

[15] Causa finalis regu-
lar actum, vt restringatur secū-
dum causam expressam, Ange-
lus consil. 248. n. 8.

concede, es el conocimiento de causas Ecle-
siasticas, à preuencion con los Obispos, y Or-
dinarios, con quien por este medio pueden cõ-
currir, y no de otra manera. [9]

¶ La razon es, porque el Principe
siempre delega, y concede la jurisdiccion de
los Ordinarios acumulatiua con ellos, y no
general, y priuatiua, [10] sino es en caso, q̄
el Rescripto de la delegacion determine, y di-
ga lo contrario expresamente. [11]

¶ Lo qual no se verifica en este ca-
so: por que su Santidad no solo de jò de dele-
gar la jurisdiccion ordinaria, y priuatiua à los
Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses,
mas antes la acumulatiua, que les concede, y
dã, se la limita, y estrecha, para que solamente
la vsen en las causas Eclesiasticas, profanas, ci-
uiles, criminales, y mixtas, en que no se inclu-
yen las matrimoniales, y otras espirituales in-
determinadas en el Breue: [12] donde tam-
bien se les coarta la dicha jurisdiccion, para q̄
no la puedan exercer, y practicar con los Ecle-
siasticos Diocesanos del Obispo, que se hallarẽ
en el termino, y distrito de su diocesi: [13] ni
quando a los demas les fuere facil el recurso à
sus Prelados: por que solo en caso desta difi-
cultad se concedio el Breue: [14] cuius moti-
uo, y causa final expresa, regula, y restringe
la disposicion, y gracia para el vso, y practica
de las execuciones della. [15]

¶ De donde se infiere, que siendo
facil el recurso a los Obispos, y Ordinarios, no
podran los Capellanes mayores, y Clerigos
Castrenses vsar de su delegada jurisdiccion,
condicionalmente concedida, sino es en caso
de omision, y negligencia de los Obispos, y en
ausencia suya: [16] pues no de otra manera
quiso

quiso el Pontifice quitalles el derecho jurisdiccional que les compete, sino quando à ellos sea difícil el recurso; y cesando este motiuo, y causa final, con que se dispuso, y concedio el Breue de la gracia, y delegada jurisdicción, cesan sus efectos, que se proporcionan, y miden por dicha causa final, y la regulan, para que se verifique, antes del uso de dicha jurisdicción lo condicionado della. [17]

¶ Por todo lo qual parece, que la delegada jurisdicción de los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, no es priuatiua, ni tiene las caudades, y fueros de ordinaria: por ser temporal, y no perpetua, mas de quanto dura la guerra en la campaña, y Castro militar. [18] Y el priuilegio de la concesión, y gracia jurisdiccional no procede de costumbre, y ley que la determine, y así no es ordinaria la dicha jurisdicción, ni priuatiua: [19] mayormente faltando la perpetuidad en el oficio de su naturaleza temporal, en quien le usa, sin atributo de Ordinario luez por esta causa: [20] y por que no en todas tiene vniuersal conocimiento para proceder, como se probará en el discurso de la segunda duda, y así lo declara su Santidad en dicho Breue, denegando a los Capellanes mayores Castrenses la facultad de aprobar, y dar licencias de confesar à los Presbyteros, para que puedan administrar en los exercitos, reseruando este derecho, como priuatiuo, y ordinario à los Obispos, [21] à quiẽ toca por el titulo de su ordinaria jurisdicción, [22] que no compete, ni la quasi Episcopal se halla, ni verifica en los Castrenses. [23]

¶ Los quales, de mas de la dicha jurisdicción exterior, para lo judicial, y contencioso uso, tienen otra jurisdicción tocan-

B

3
[16] Ansaldis consilio 29. n. 20. vbi dicit, quod iurisdictio accumulatiua non ni data negligentia Ordinarij competere Superiori, aut alijs Delegatis.

[17] Quia effectus à causa regulatur, & proportionari debet effectus ad suam causam. leg. 1. ff. de conditione causa data, Baldus in Rub. ff. de rerum diuisione.

[18] Vt in dicto Breui Apost. ibi: quoad Bella indictis Regnis durauerint.

[19] Leg. more Maiorum 5. leg. & quia 6. ff. de iurisdict. omnium Iudicum Carlebal de iudicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 4. n. 1153. vbi dicit, quod iurisdictio ordinaria est, quae datur à lege, vel consuetudine.

[20] Leg. iuris peritos in princ. ff. de excus. tutor. Carlebal vbi supra n. 1154.

[21] Vt in dicto Breui Apost. ibi: Præterea eisdem Capellanis, ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, confessiones audiendi, &c.

[22] Concilium Trid. Ses. 23. de reform. cap. 15.

[23] Barbosa in Collectanea Concil. Trid. Ses. 25. cap. 15. de reformat. n. 23. vsque ad 29.

te

ollano adblola [21]
qui hanc, alibi hly. ca. n. e. s.
in non autis lamuoa. olibit

[24] Vt in dict Breui
Apost. ibi: *Præterea eisdem
Capellanis, ac Presbyteris ido-
neis ab eorum Ordinarijs appro-
bandis confessiones quorumcu-
que dictorum Exercituum, &
illorum veriusque sexus audiē-
di, illarumque à quibus suis ex-
communicationis, & delictis,
ac etiam à casibus à nobis refer-
uatis, & contentis in Bulla Ce-
ne Domini, heresis rament, &
maiestatis exceptis, &c.*

[25] Vt in dict Breui
Apost. ibi: *Præterea eisdem
Capellanis, ac Presbyteris ido-
neis ab eorum Ordinarijs appro-
bandis confessiones quorumcu-
que dictorum Exercituum, &
illorum veriusque sexus audiē-
di, illarumque à quibus suis ex-
communicationis, & delictis,
ac etiam à casibus à nobis refer-
uatis, & contentis in Bulla Ce-
ne Domini, heresis rament, &
maiestatis exceptis, &c.*

[25] Leg. 2. ff. de Re-
ligiosis, leg. Stichum ff. de
legat. 1. Aretino consil. 63.
n. 22.

[26] Ita communiter
Doctores ex Concil. Trid.
Sess. 24. de reform. cap. 6.
& in terminis docet Tapia
Archiepiscopus Hispalensis
in Cathena moralium tomo 2.
lib. 1. q. 8. art. 6. Leandro
tomo 1. moralium tract. 5.
de poenit. disput. 12. q. 22.
Diana 1. p. tract. 5. resol. 2.
Baleo in Summa verbo he-
resis n. 18.

[27] Vt dicitur in dict.
Breui Apost. ibi: *In reserua-
tis his, semel in vita, & in ar-
ticulo mortis.*

[28] Vt in dict Breui
Apost. ibi: *Præterea eisdem
Capellanis, ac Presbyteris ido-
neis ab eorum Ordinarijs appro-
bandis confessiones quorumcu-
que dictorum Exercituum, &
illorum veriusque sexus audiē-
di, illarumque à quibus suis ex-
communicationis, & delictis,
ac etiam à casibus à nobis refer-
uatis, & contentis in Bulla Ce-
ne Domini, heresis rament, &
maiestatis exceptis, &c.*

te al fuero interior penitencial, en cuya vir-
tud (estando aprobados legitimamente) pue-
den confesar, y absolver a los milites, y perso-
nas, que commoran en los Exercitos, y Cas-
tros, y figuen los Reales dellos, de todos los
crimines, y censuras, aunque sean de las refer-
uadas a su Santidad, y contenidas en el proce-
so de la Bula de la Cena del Señor, excepto el
crimen de la heregia, y otros exceptuados por
el Breue. [24]

¶ En que se aduierte, que esta ju-
risdicción, y facultad de confesar, y absolver,
no es priuatiua de los Capellanes mayores, y
Clerigos Castrenses: por que para serlo, era
necesario, que el absoluto derecho de dicha
facultad les tocara especial, y solamente, sin
otra agena comunicacion que la participe,
[25] como la participan, y tienē los Obispos
y mas Presbyteros (en quien expresamente
delegaren su auctoridad, y facultades) por cu-
ya virtud podran, y los dichos Obispos vfan-
do de la ordinaria jurisdicción que les compe-
te, absolver de todos los casos ocultos refer-
uados, aunque sean de heregia formal, [26]
lo qual no se permite a los dichos Capellanes
mayores, y Clerigos Castrenses, ni el que pue-
dan absolver mas que vna vez en la vida, y o-
tra en el articulo de muerte. [27]

¶ Y aunque en esta comission, y
facultad de absolver de reseruados no se com-
prehende, ni menciona con especialidad el pe-
ligro de muerte; toda via quando fuere físico,
y quasi cierto, como lo sera el tiempo, que los
soldados entran en batalla, y quando se hallan
en el conflicto de la guerra peleando; en ton-
ces parece que el articulo de muerte, y el peli-
gro, aunque metafisicamente hablando, se
distinguen,

distinguen, vienen à ser de vna misma calidad sin diferencia, para que, segun prouable opinion, se puedan absoluer en ambos casos à los soldados, y milites de las censuras, y culpas reservadas a su Santidad, [28] ante quien (siendo absueltos por virtud de la concesion, y facultad que el Breue determina, y saliendo de el peligro, ò si conualecen, escapando del articulo de muerte) no tendran obligacion de comparecer, y presentarse, como se debieran presentar, si para la absolucion les faltara el dicho Breue, y la gracia de su indulto, y fauor de priuilegio. [29]

¶ Ansimismo parece, que la dicha jurisdiccion del fuero interior, para absoluer à los soldados de las culpas, y censuras reservadas, no es por el Breue puaatiua, y especial de los Capellanes mayores, y Clerigos Castreses, sino tambien de los demas Sacerdotes, y presbyteros aprobados por sus Ordinarios, los quales tienen la misma facultad sin diferencia como parece de la contextura, y tenor del dicho Breue, donde despues q̄ se concede la jurisdiccion del fuero contencioso exterior a los Capellanes mayores Castrenses, para que como verdaderos Prelados, Presules, Pastores, y Superiores la usen en todas aquellas personas, que por razon de administrar los santos Sacramentos a los soldados asistieren en los exercitos, y Castros. [30]

¶ Parece que por otra clausula distincta en dicho Breue, disponiendo de la jurisdiccion, tocante al fuero interior penitencial, la facultad, y concede à dichos Capellanes *ac Presbyteris idoneis, ab eorum Ordinarijs approbandis*, y a los Presbyteros capaces cõ aprobacion de sus Prelados, para que puedan confesar,

4
[28] Cap. Si quis suadente 17. q. 4. vbi: *Posita reservatione excipitur periculum mortis, cap. non dubium de sentent. excommunic. Vbi facta mentione exceptionis illius, dicitur esse in articulo mortis, ex quibus aperte colliguntur hæc duo, scilicet articulo, & periculo mortis in iure confundi & pro eodem reputari, cap. eos qui de sentent. excommunicationis lib. 6. in cuius cõtextu, nunc periculum, nunc verò articulus mortis appellatur: & ita multis rationibus comprobatur, & docet eximie litteraturæ acutissimus, & laboriosus, ac valde doctus, & humanissimus Vir Pater Mendo ex Societate IESV in Bulla Cruciatæ disp. 27. cap. 3. n. 24.*

[29] Cap. eos, qui de sentent. excommun. lib. 6. Suarez tomo 4. p. 3. D. 130 sect. 3. & 5. n. 32. Lugo de poenit. disp. 5. sect. 6. §. 3. per totum ex n. 100. Trullench in Bulla Cruciatæ lib. 1. §. 7. cap. 2. dubio 5. per totum, & præcipue ex n. 12

[30] Vt in dicto Breui Apoit. ibi: *Capellanis maioribus Exercituum huiusmodi facultatem tribuimus, per se, vel alium, vel alios Sacerdotes per hos, & idoneos, ac pro suo examine approbatos ab eis respectiue subdelegandos omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacram. militibus ministrandis pro tempore erunt, sive Clerici, etiam Presbyteri Seculares, seu quorumvis etiam mendicantiũ Ordinum Regulares fuerint exercendi, proinde ac si quoad Clericos Seculares, eorũ veri Presules, & Pastores; quoad Regulares verò illorum Superiores generales essent.*

[31] Vt in dict. Breui
Apostol. ibi: *Præterea eisdem
Capellanis, ac Presbyteris ido-
neis ab eorum Ordinarijs appro-
bandis, confessiones quorum-
cumque dictorum Exercituum
Illorum utriusque sexus per-
sonarum audiendi, &c.*

[32] Concilium Trid.
Ses. 23. de reform. cap. 15.
vbi dicitur, quod nullus etiam
Regularis sine approbatione E-
piscopi potest confessiones Sacu-
larium, etiam Sacerdotum au-
dire.

[33] Leg. 2. §. cum
placuisse ff. de origine iur.
leg. si de lege ff. de legibus,
leg. libertas §. fin. ff. de sta-
tu hominum lib. 2. §. finali
Cod. de Sum. Trinitate.

[34] Bartholus in leg.
Seiz §. Caio n. 3. ff. de fun-
do instructo, Parisius consil.
38. n. 25. & legq. lib. 2. vbi
dicunt, quod dicitio ac appo-
sita inter duas orationes perfec-
tas non repetit in sequenti qua-
litate explosam in præceden-
ti.

confesar, y absoluer a todas, y qualesquiera
personas de entrambos sexos, que se hallaren,
y siguieren los exercitos, y Castros. [31]

¶ De manera que no solo la jurif-
dicion, y licencia de confesar, y absoluer de
los pecados, y censuras referuadas se concede
a los Capellanes, que con este titulo se nom-
bran en la primera oracion, y clausula del Bre-
ue, sino tambien a los Presbyteros aprobados
que señala en la segunda, sin calidad de Cape-
llanes, ni otra mas circunstancia, que la ordi-
naria aprobacion que por Derecho, y santo
Concilio se requiere. [32]

¶ Y asi este priuilegio de absoluer conce-
dido a los dichos Capellanes, *ac Presbyteris
idoneis, ab eorū Ordinarijs approbandis*, haze
diferencia de sujetos, y personas, para que no
se entienda repetida en los Presbyteros apro-
bados por sus Ordinarios, la calidad de Cape-
llanes, que se destinan, y señalan para seruir,
y administrar en los exercitos: por que la dic-
cion *ac*, aunque regularmente es copulatiua
y se considera, y contempla por el relatiuo à
que se aplica; [33] esto se entiende, quando
la dicha diction *ac*, ò, y se halla en vna sola
oracion, pero no, quando en otra distincta, y
separada se compone con nueua forma de dis-
posicion, en que no se entienda repetida la
qualidad pasada en la primera, [34] antes la
estienda, y amplia a mas de lo que sueña, co-
mo parece, lo hizo en este caso su Santidad,
queriendo, que no solo los Capellanes señala-
dos para seruir en el exercito, vsando la jurif-
dicion del fuero contencioso, tubiesen la del
interior penitencial, sino tambien los Presby-
teros aprobados por sus Ordinarios, a quien
communicò la dicha jurisdiccion del fuero in-
terior

terior estensiva, y por modo de ampliacion, conforme al significado de la diction *ac*, y el efecto que produze, y causa la calidad, y substancia de su naturaleza. [35]

Lo qual se confirma, considerando que los Capellanes mayores Castrenses intentan por el Breue tener la jurisdiccion del fuero exterior, y contencioso en los Capellanes menores subdelegados sayos, que se destinan en los exercitos para la administracion de santos Sacramentos, y que como Presules, Prelados, Pastores, y Superiores de dichos Capellanes menores, asi Seculares, como Reglares, [36] les puedan aprobar, y dar licencia de confesar en los exercitos. [37]

De donde parece, que si el dictamen de sta pretension es cierto, tambien lo es necessariamente, que no solo por virtud del Breue, podran absoluer a los milites en campaña de las censuras, y culpas reseruadas los Capellanes menores, subdelegados de los mayores, que los destinan, y aprueban para confesar, sino tambien los otros Presbyteros, que extensue señala, y nombra con especialidad el dicho Breue, siendo idoneos, y aprobados por sus Obispos, y Ordinarios del origen, domicilio, Beneficio, y en otra qualquiera manera que para este fin se agan subditos, y saquen la licencia; [38] por que todos, indistintamente, asi Capellanes, como Presbyteros aprobados, sin esta calidad de Capellan, estan incluidos con ampliacion en dicho Breue; cuya gracia se concedio en contemplacion de los soldados, y no se les debe estrechar el fauor de su indulto, y priuilegio que reciuie lasta, y extensua interpretacion, pues della no resulta perjuicio, y daño de Tercero, [39] mas

C antes

[35] *Aliquando enim dictio, ac, accipitur dispositiue, leg. decernimus, & ibi glos. verb. ac, Cod. de sacrosactis Eccles. leg. facultas Cod. de fideius. lib. 10. Seraphinus decit. 562. num. 1. vbi dicit quod dictio ac, de sui natura est ampliatiua.*

[36] *Vt in dicto Breui Apost. ibi: Perinde ac si quoad Clericos Saeculares eorum veri Praesules, & Pastores, quoad Regulares vero illorum Superiores generales essent.*

[37] *Barbosa in Colle. Stanca Concilij Tridentini Sess. 23. de reform. cap. 15. Lezana 1. tomo qq. Regul. cap. 19.*

[38] *Diana 1. p. tract. 11. resol. 7. & p. 5. tract. 12. resol. 52.*

[39] *Cap. odia de regulis iuris lib. 6. Tuscus practicarum tomo 3. littera F. num. 89. per totam.*

linquiendo en su destiuto, donde cōtrahe[n] fue ro por la comision, y delito de la culpa. [43]

Y quando para castigalla concurre[n] dos Iuezes, el que fuere Ordinario de territorio conocido, como principal, y de qualidad mayor, y circunstancia se prefiere, [44] como se deben preferir en el proceder, y conozer a los Obispos, cuya jurisdiccion se confierua por el Breue, que no la inhibe, y asi el contrario papel lo reconoze, diziendo, *que no ay razon para quitar la jurisdiccion ordinaria al Diocesano, ni clausula en todo el Breue, q̄ signifique estar della inhibido.* [45]

Por que si bien es cierto, que segun el Breue, los Capellanes menores, y mas Presbyteros (que no fueren Diocesanos del Obispo) administrando en los exercitos, estan sujetos a la jurisdiccion de los Capellanes mayores Castrenses, los quales, como Prelados, y Pastores suyos los gobiernan, *perinde ac si quoad Clericos Sæculares, eorum veri Prasules, & Pastores; quoad Regulares vero illorum Superiores generales essent.* En esto se ha de aduertir, que las palabras, y terminos que inducen este poder de jurisdiccion, y prelacia, son improprios, y fictas por la diction, *perinde ac*, que el Breue determina, [46] connotando, que si la dicha jurisdiccion de los Capellanes mayores Castrenses tiene vna igualdad, y semejança con la que pertenece a los Obispos, no goza del fuero de su calidad enteramente, y aunque es parecida, y semejante, no es la misma, [47] ni llega a ser ordinaria, y priuatiua, sino quando mas acumulada, y apreucion con dichos Obispos, y Ordinarios, cuyos derechos jurisdiccionales nunca se conceden, ni delegan a otros priuatiue. [48]

[43] Cap. 1. cap. cum contingat, cap. postulasti, cap. fin. de foro competenti cap. placuit 6. q. 3. leg. si cui 2. §. fin. & leg. vltima ff. de accusationibus.

[44] Hermosinus in capite postulasti 1. 4. de foro competente q. 4. num. 14. Cariebal de iudicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 1. n. 782. & 783.

[45] Leg. quoties Codice de precibus Imp. offerent. cap. 2. de religiosis domibus: *in iurisdictione enim non uiter concessa, decretum est, ut non abroget ordinariã, & prius concessam, ut docet Zypæus consult. Canonica 2. de officio Ordinarij lib. 1. diximus supra ex n. 6. cum sequentibus.*

[46] Leg. sed etsi lex §. perinde ff. de petitione hereditatis, leg. sacrilegijs ff. ad leg. Iuliam pecularis.

[47] Leg. pecuniam, ff. si certum peratur, leg. ad similitudinem Cod. de Episcopis, & Clericis, capite capitulum de rescriptis.

[48] Leg. fin. leg. cum aliquod Cod. vbi causa fiscales cap. per hoc de hæreticis lib. 6. diximus supra numero 10. & 11.

Y

7

razon de administrar los santos Sacramentos a los milites, y soldados asistieren, y fueren siguiendo los exercitos (como no sean de los Sacerdotes Diocesanos, en quien el Obispo en su destrito, pueda contra ellos usar de su Ordinaria jurisdiccion.) y para que los dichos Capellanes mayores Castrenses, y los subdelegados dello, puedan conocer de todas, y qualesquier causas Ecclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, y mixtas que se ofrecieren, y huviere entre las personas que de ambos sexos asisten, y commoran en los dichos exercitos y Castros el tiempo que durare la guerra, y fuere voluntad de su Santidad, y de la santa Sede Apostolica. [1]

¶ La otra facultad que por el dicho Breue se concede a los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, y a los Presbyteros idoneos, y aprobados por sus Ordinarios, es, que pueda cada vno dellos confesar, y absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de muerte, a los que asisten, y commoran en los exercitos, y Castros de todas las culpas, y censuras reseruadas, [2] como no sean peccados de heregia, y delicto de lesa Magestad, conspiracion contra la persona, y estado del Pontifice, socorro, transmision de armas, y otras cosas prohibidas comunicacion, y llebar alas partes, y lugares de infieles, falsedades de suplicas, y letras Apostolicas, imposicion de manos violentas en Clerigos, y Prelados de la Iglesia, quebrantamiento de la religiosa clausura de las Monjas, violacion de templos, y de la inmunidad del fuero, y jurisdicciones de la Iglesia. [3]

¶ Estas dos facultades de jurisdiccion, para los actos interiores, y exteriores,

D aunque

dictis Regnis durauerint perse, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos ab eis respectiue subdelegandos omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacram. militibus ministrandis pro tempore erunt, &c. Et ibi omnesque causas Ecclesiasticas, prophanas, ciuiles, criminales, & mixtas inter, seu contra predictas, aut quascunque alias personas in dictis exercitijs commorantes ed forum Ecclesiasticum pertinentes audiendi, & terminandi concedimus, &c.

[2] Vt in dicto Breui Apost. continetur, de quo vide supra in primo dubio, n. 24. 31. & 40.

[3] Vt in dicto Breui Apost. ibi: *Heresis lesa Maiestatis conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes infidelium, falsificationis litterarum, ac supplicationum Apostolicarum, iniectionis manuum violentarum in Clericos, seu Prelatos Ecclesie, clausura Monasteriorum Sanctimonialium, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesie violationis exceptis.*

*Quod in iudicio non dicitur nisi in iudicio
et in iudicio non dicitur nisi in iudicio
et in iudicio non dicitur nisi in iudicio*
[4] Leg. ex facto, §. si quis rogatus ff. ad Terullianum, leg. at si quis impediatur §. æquum ff. de Religiosis, leg. plenum §. æquiritis ff. de usu, & habitatione.

[5] Leg. item apud Labeonem §. Prætor ff. de In iurijs, ibi: *Ea enim, que non stabiliter sunt, nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta.*

[6] Concilium Trid. Sef. 24. cap. 20. in §. ad hæc ubi Barb. in Collect. n. 47.

[7] Lugo in respons. moral. dub. 7. n. 2. ibi: *quia in generali concessione non intelliguntur ea, que sunt specialiter reservata, de quibus facienda est specialis mentio.*

[8] Concilium Trid. dict. Sef. 24. de reform. cap. 6. & diximus supra in primo dubio n. 26.

7
aunque parecen amplas, y que tienen por derecho su determinacion, y sentido, sin embargo son muy dudosas, y sujetas a la interpretacion, y efecto especial, que del intento de su Santidad resulta, y puede colegirse, [4] y que no quiso delegar a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses toda la authoridad, y plena jurisdiccion de los Obispos, y Parrochos, ni que en perjuicio de su derecho Ordinario, y Parrochial se entendiesen incluidos en el Breve las causas graues de intereses, y circunstancias, que se debieran explicar, y mencionar, si se quisieran por el Pontifice conceder, y mandar a los Castrenses. [5]

¶ Y así parece, que los dichos Capellanes maiores, y Clerigos Castrenses, en virtud de la delegacion, y facultades que tienen, no podran conocer, y proceder en causas matrimoniales: por que el Concilio las quitò a los Iuezes inferiores, y las da, y concede priuatiuamente a los Obispos, y Ordinarios; [6] cuyo derecho, como especial, y reservado, no se derogar por el Breue, que no lo expresa, ni menciona en lo general del priuilegio, y delegada jurisdiccion concedida a los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses [7] los quales no podran conocer de dichas causas de matrimonio reservadas, sin que conste de la expresa derogacion del Concilio, y del decreto en que se contiene la reserva.

¶ Por esta razon, y fundamento escriben los Authores, que aunque la Bula de la Cena del Señor tiene reservado a su Santidad y en cada vn año que se publica, se reserva el pecado, y crimen graue de heregia, la puede, sin embargo, siendo oculta el Obispo absolver por virtud de la facultad que tiene del Concilio,

cilio, [8] cuyos decretos por la importancia de su mucha authoridad, nunca se entenden derogados, ni la general concession, y priuilegio los deroga sin especifica, y especial mencion, que asi lo determine. [9]

¶ Dedonde se infiere, que tampoco podran los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses asistir, como Parochos a los contractos, y celebraci6n de matrimonios, en que por ser materia graue, y ardua, requiere especial mandato, y comision necesariamente. [10]

¶ Sin que baste la licencia que su Santidad concede a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, para que puedan confesar en los exercitos: [11] por que no es la dicha licencia general, y absoluta de administrar los santos Sacramentos, y quando lo fuera, se auia de restringir, y entender de los necesarios, y forçosos, como son, el Baptismo, Penitencia, y comunion, en tiempo que el precepto de la Pascua obliga; pero no en los demas Sacramentos voluntarios, que no son de necesidad precisa, [12] como entre otros es el de la Confirmacion, que aunq̄ siendo el Obispo ministro priuatiuo deste Sacrameto, y lo puede su Sãtidad cometer al simple Sacerdote, [13] ninguno dira, que le concede esta facultad sino la expresa; y lo mismo se ha de decir del matrimonio, en que corre la igual reserua, y razon para el intento.

¶ Demas, que quando los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses pudiesen (que no pueden por su estrecha, y delegada jurisdiccion) conozer de las causas matrimoniales, para condenar al que dio palabra de casarse, o contrajo alguna obligaci6n

que

[9] Cap. in parte vbi glos. verb. nulla mentio de Capellis Monach. cap. non nulli, & ibi glos. verb. fecerunt mentionem de rescriptis, Diana 1. p. tract. 5. resolut. 2. vbi dicit, quod constitutio, seu decretum Concilij Tridentini propter eius grauitatem non intelligitur derogatum, nisi de eo fiat mentio specialis.

[10] Cap. fin. de procuratoribus lib. 6. ibi: in hoc tamẽ casu matrimoniali propter magnum, quod ex facto tam arduo potest periculum imminere non poterit alium, nisi hoc eisdem specialiter sit commissum.

[11] Vt in dict. Breuij Apost. ibi: Confessiones audiendi, &c.

[12] Franciscus Zipæus Consult. Canonica 2. lib. 1. tit. de offi. Ordinarij, ibi: ea generalitas restringenda est ad necessaria sacramenta, non ad voluntaria.

[13] Cap. peruenit 95 distinct. Concilium Senonense in decretis morum, cap. 38. D. Thonias 3. p. q. 62. n. 11. & in 4. distinct.

[14] Spino in Speculo testam. glos. 15. num. 37. Vera Cruz in appendice ad speculum coniugiorum du.

bio 5. conclus. 7. Barbof. in
collect. Concil. Sef. 24. ca-
pite 1. de reform. can. 108.

[15] Concilium Trid.
Sef. 24. de reform. capite 1

[16] Diana 3. p. tract.
4. resolut. 254.

[17] Idem Diana dict.
3. p. tract. 4. resolut. 251.

[18] Cap. recipimus 8
& cap. 7. de privilegijs lege
fideiusforibus. 69. §. 1. ff. de
fideiusforibus.

[19] Vt in Breui Apost.
ibi: Pro salubri directione,
animarum salute eorum, qui in
Castris degunt, & versantur,
&c.

que cumplir deba, no podran por esta causa,
ni en virtud de la general licencia que su pone
para administrar los santos Sacramentos, a-
sistir a la celebracion del matrimonial contra-
to, como Parochos, no teniendo, como no
tienen espresa, y especial licencia, y facultad
que los habilite para ello; pues no basta solo la
de confesar, quando en ella se incluyera, que
no incluye, la general de todos santos Sacra-
mentos. [14]

¶ La razon es, por que el Parocho
en este caso no haze acto alguno jurisdiccio-
nal, pues solo assiste como testigo de calidad,
y necesario al matrimonio, en quanto mira
a la razon de su contrato, antes que se elebe,
y pase a Sacramento. [15] Donde el dicho
Parocho tampoco haze officio de ministro:
porque lo son los mismos contrahientes. [16]

Cuios reciprocos consentimientos, y senales
de la voluntad, que de presente determinan,
son la materia, y forma de dicho Sacramento,

[17] en que no siendo, como no son los Paro-
chos ministros, ni teniendo en estas funciones
alguna de contenciosa jurisdiccion, que les
competa, ni declarandose con especialidad en
el Breue Pontificio este derecho de Parochos,
a favor de los Capellanes mayores, y Clerigos
Castrenses, no ay Razon legal que incline, a
que se pueda estender, y prorrogar fuera del
termino, y especial disposicion, y forma, que
declara el dicho Breue. [18]

¶ Poresta misma razon los Cape-
llanes maiores, y Clerigos Castrenses no tiene
ni el dicho Breue les concede alguna jurisdic-
cion en los soldados presidianos, *qui non de-
gunt in Castris, nec in exercitibus commora-
tur*, [19] y se aquartelan en las Plaças, Pre-
fidios,

fidios, y fronteras en que habitan, y residen los Obispos, y Ordinarios, con destrito, y termino de señaladas Iglesias, y Parrochias, donde hallandose los dichos soldados al tiempo del annual precepto, deben confesar, y comulgar, recibiendo los demas santos Sacramentos. [20]

Y aunque los pudiesen por algun priuilegio, administrar los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses; esto se ha de entender fuera del tiempo de la Pascua, [21] y no concurriendo con los Parrochos, ni causando perjuicio a su especial, y priuatiuo derecho parrochial, pues no lo deroga el dicho priuilegio. [22]

Tampoco pueden los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses señalar a los soldados (tuera del exercito, estando de guarnicion, o recogidos en presidio, y alojados en lugares de frontera,) Iglesias, y Capillas donde precisamente reciban los santos Sacramentos, y elixan entierros, y sepulturas, quitando el interes de funeral, y mas funciones de los Parrochos, [23] cuyos derechos quedan reseruados, y no se comprehenden con especialidad en el breue de la gracia concedida a los Castrenses: los quales en perjuicio de tercero no la pueden ampliar, y estender a mas de lo que suena; [24] pues no se presume lo contrario, ni que en materias desta grauedad, y circunstancia el Pontifice tuuiese voluntad de conceder lo que no espresa. [25]

DVBIO TERCERO.

DVDASE lo tercero, si los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses por costumbre inmemorial pueden
E vsar

[20] Cardinalis Lugo de poenitentia Sacramento disp. 19. sect. 1. num. 7. ibi: *Scholastici, milites, mercatores, & similes debent illi Parocho confiteri, apud quem habitant.*

[21] P. Lezana consultatione 24. num. 3. & 4. ibi: *Saltem extra Paschale tempus.*

[22] Leg. fin. ff. de pactis cap. 1. in 5. Zipæus consult. Canonica 2. tit. de off. Ordinarij lib. 1.

[23] Idem Zipæus dicta consult. Canonica 2. lib. 1. de offic. Ordin.

[24] Cardinal. Tuscus tomio 3. practic. lit. F. conclus. 89.

[25] Leg. item apud Labeonem §. Prator ff. de iniurijs, Oldraldo consilio 185. n. 2. vbi dicit, *quod regulariter magna res, & notabilis, nisi de ea expressè dicatur, nulla verborum generalitate includitur.*

[1] Cap. irrefrag. §. 1.
& §. dilectus de offic. iudic.
Ordinarij lib. 1. vbi Do-
ctores ff. de emancip. liber.

[2] Leg. 1. ff. de const.
Princ. ibi: Populus ei, & in
eum omne suum imperium, &
potestate contulit, §. sed quod
Principi placuit instituta de
iure naturali.

[3] Molina de primo-
genicis lib. 2. cap. 6. num. 5.
quia consuetudo est, cum ex ta-
cito consensu populi, & cursu
temporis, inducitur aliquod ius
quod populus expresse consen-
tendo facere potuit, vt dicit
Bartholus consil. 136.

[4] Franciscus Zipæus
consult. Canonica 2. lib. 1.
de offic. Ordinarij & lib. 4.
consult. 14. tit. de sponsal.
vinculo, & solut. idem Zi-
pæus responsio 1. tit. de offi.
iudicis delegati.

[5] Transactio enim facta
inter Ecclesiasticas personas, di-
citur personalis, quia non pos-
sunt ligare successores. Tullius

vsar la omnimoda, y ordinaria Ecclesiastica ju-
risdicion, como pretendien

Respondo, que aunque la costum-
bre por si sola es poderosa para dar jurisdicció
en muchos casos; [1] esto se entiende quan-
do los Pueblos seculares, en quien al principi-
o residio la facultad, y derecho potestatiuo
de hazer ley, auendolo dado, y transferido
en el Principe, [2] les permite por tacito con-
sentimiento suyo, la introduccion de alguna
costumbre, para que la guarden como ley en
dicho Pueblo. [3]

Lo qual no se puede venficar en los
Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses,
pues como particulares personas, y Ecclesiasti-
cos nunca tuuieron, in radice, algun derecho
de hazer ley, para que por este medio pudie-
sen introducir, y hazer costumbre. Y asi de
el señor Emperador, y Rey Carlos Quinto,
que fue quando se començaron a pedir, y
despachar los Breues de la concesion jurisdic-
cional, fauorable a los Capellanes mayores, y
Clerigos Castrenses en Flandes, y otras par-
tes de la Christianidad se conuieron, y con-
cordaron con los Obispos, y Ordinarios, de
cuya mano, para sossegar los escrúpulos, reci-
uian la parte que les faltaua de jurisdiccion di-
chos Castrenses. [4]

Lo mismo sucedio en Castilla,
quando se començò la guerra con el tyrano
de Portugal, siendo Obispo de Vadajoz Don
Fray Joseph de la Zerda de la sagrada Religión
de san Benito, el qual à instancia, y ruego del
Consejo, nombrò por Prouisor, y Vicario
General al Doctor Don Gabriel Ortiz, que a-
ora es Obispo de Gaeta, haziendo juntamen-
te officio de Capellan mayor, y Vicario en los
exerci-

exercicios, usando de la ordinaria, y delegada jurisdiccion, y supliendo con las vezes, y facultades de la vna, el defecto, y falta de la otra; conque por este medio se deshaze la costumbre, y no se venfica derecho alguno della en el vso de dicha jurisdiccion, ni se infiere de la concordata de los Belgicos en Flandes, y otras partes, por ser materia de transaccion, y pacto especial entre personas Eclesiasticas, que no pasa su obligacion a los terceros, q̄ no se quisieron obligar, ni contraxeron.

¶ En este mismo sentir conuiene el Padre Diana, y no halla para la razon desta llamada costumbre fundamento legal, que la conuenza: [6] porque si fuera cierto el derecho della, atributiuo de la jurisdiccion que pretenden los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, no auia para que recurrir por ella a su Santidad; pues ninguno pide, ni trata de adquirir, lo que ya tiene. [7] Y asi auiendo se pedido, como tantas vezes se pidio la gracia, y Breue para el vso de la jurisdiccion de los Castrenses; [8] claramente se confiesa, y reconoce la necesidad precisa del indulto de su concesion, y que no se podra exercer de otra manera. [9]

¶ Mayormente, que como esta dicho, los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses nunca tuuieron, ni tienen autoridad potestatiua de hazer ley, y asi no se pudieton jamas introducir al vso de alguna jurisdiccion por la costumbre, que tiene fuerça de ley, y es de vna misma naturaleza, y calidad sin diferencia. [10]

¶ La razon es: por que ningun particular puede hazer ley ni costumbre, que tambien es ley, aunque no escrita. [11] Y por esta causa

tomo 8. practic. lit. T. con-
clus. 350. num. 5.

[6] Diana p. 10. tract.
15. resol. 15.

[7] Nam frustra precibus
impetratur, quod iure commu-
ni conceditur, leg. vnica cod.
de thesauris libro 10. frustra
ei impetus, quod iure habes.

[8] Ut refert Diana di-
cap. 10. tract. 15. resol. 15
& Franciscus Zipseus in di-
cta consult. Canonica 2. lib.
1. de offic. Ordin. & lib. 4.
consult. 14. de spons. vincu-
lo, & resp. 1. de offic. iudic.
delegat.

[9] Cap. nuper vbi gl'of.
verb. componendum de de-
cimis, Castanate consil. 39.
n. 13. & 53. vbi dicit, quod
petere gratiam, aut facultate fa-
teri est, sine ea operari non posse;
Valenzuela consil. 64. n. 65
vbi dicit, quod si quis iurisdi-
ctionem in se habet, ab aliena
manu minimè impetrare precu-
rat.

[10] Leg. de quibus ff.
de leg. ibi: inueterata enim co-
suetudo pro lege non immeritò
habetur.

[11] Leg. 2. cod. qua
fit longa consuetudo, §. ex
non scripto instituta de iure
naturali.

[12] *Glossa in leg. de
quibus* 3. r. ff. de legibus vbi
Bartholus n. 11. & Baldus
n. 7. Ansaldo consil. 54. nu-
mero 51.

[13] Bartholus consil.
56. *ibi quia dicta consuetudo
non est proprie consuetudo, sed
magis prescriptio. Nam consue-
tudo est, cum ex tacito consensu
populi, & cursu temporis indu-
citur aliquod ius, quod populus
expressè consentiendo facere po-
tuisse, sed quando ego prescri-
bo contra alium, ita, quod si
vellem statuerendo, non possem
inducere, tunc potest prescrip-
tio.*

[14] Abbas in cap. fin.
de consuet. n. 20. Gutierrez
lib. 2. canonic. qq. cap. 21.
cap. si diligenti de prescrip-
tionibus, Molina de primo
geneis lib. 2. cap. 6. n. 55. An-
saldo consil. 4. p. 2. tit. 4. n.
9. & 10. vbi dicit, quod in
prescriptione requiritur titulus
& bona fides, non autem in co-
suetudine, in qua vsus, & rem-
pus probatum loco tituli habe-
tur.

[15] Diximus supra in
hoc 3. dub. n. 7. & 8.

causa ninguno puede introducir ley de costu-
bre, por consentimiento tacito, no pudiendo
disponer por voluntad expresa. [12]

Y no teniendo, como no tienen los
Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses
authoridad para esta forma de disposicion, no
podran dezir, que por la ley de la costumbre
adquirieron alguna jurisdiccion, pues solo,
quando mas el derecho della se pudo por tiem-
po legitimo prescriuir, y no de otra mane-
ra. [13]

De que se infiere, que si algun dere-
cho jurisdiccional se adquirio a los Capella-
nes mayores, y Clerigos Castrenses, no fue,
ni pudo ser por la ley de la costumbre, sino
por el tiempo legitimo de la prescripcion; el
qual no se verifica, ni la buena fee, y titulo, q̄
se requiere en dicha prescripcion, aunque no
en la costumbre; [14] de la qual no resulta de-
recho atributivo de la jurisdiccion que inten-
tan los dichos Capellanes mayores, y Cleri-
gos Castrenses, y toda se debe medir, y regu-
lar por la disposicion, y forma del Decreto, y
Breue Pontificio, mayormente auindole pe-
dido su Magestad, reconociendo, que no es
licito, ni se puede vsar de la dicha jurisdiccion,
sin que su Santidad conceda el fauor, y gracia
della. [15]

DVBIO QVARTO.

DVDASE lo quarto, si los Capella-
nes mayores, y Clerigos Castrenses
pueden, conforme al Breue de su Sa-
ntidad, vsar, y exercer la jurisdiccion que les
concede, no solo en los exercitos, y castros
donde

[3] Leg. fin. ff. de hereditibus instituendis Castillo tom. 4. cap. 7. per totum, & rem doctissimo (vt tolet) & pleno omnigenæ eruditionis scripto firmavit notiter eruditissimus, & valde vtilis, mihi que semper amabilis, & venerandus Doctor egregius D. Iosephus de Retes, vir planè indefessæ lectionis iurium exornatissimus: cuius suauissimam amicitiam votis mihi enixè expetitam multo animi cædore, & quâ par est eximio perhiberi obseruantiam gratias percolo tom. 2. Opusculorum lib. 7. cap. 4. ad legem vltimam tit. 1. lib. 5. Recopilationis.

[4] Leg. non omnis §. fin. ff. de re militari, leg. fin. cod. de statutis, & imaginibus.

[5] Leg. stipulatio ff. de iure dotium, leg. Titio, §. Titio ff. de conditionibus, & demonstr. Baldes consil. 440. n. 5. lib. 4. vbi dicit, quod dictio pro, quando per nomina in genere, vel in specie apposita est, facit conditionem.

[6] Leg. procuratore quis ff. de procuratoribus leg. penul. §. fin. ver. si pro alimentis, ff. de alimentis & cibarijs legatis.

[7] Diximus supra in primo dub. n. 15. & 17.

[8] Diximus supra in hoc 4. dubio ex n. 4. & 5. & ex n. 6. cum seqq.

[9] Vt in dicto Breui Apost. ibi: pro salute diuisione, & animarum salute eorum qui in Castris degunt, & ibi:

lignencia, que interpreta, y declara la disposicion, y su lectura. [3] Y se presume, que su Santidad se mouio à conceder la gracia, y fauor de la jurisdicción, por las causas, y motivos de la prefacion, y narratiua de la suplica, beneficiando en particular à los soldados, [4] *qui in Castris degunt, & versantur.*

¶ Cuya clausula proemial de la Bula, y Breue Pontificio, es dispositiua formal, y connotada en la dición *Pro*, que aplicada, como se aplica al genero, y especie de personas, *qui in Castris degunt, & commorantur*, determina, y dispone vna cierta condicion, y calidad, para que se deba en ellos verificar precisamente. [5]

¶ Y esto es mas sin duda, considerando, que la dicha dición *Pro*, segun el significado de su naturaleza, importa causa final, [6] para que por ella se regulen los actos de la disposicion, en la forma que se colige del Breue Pontificio. [7]

¶ En cuya decision, demas de lo proemial, *Pro eis, qui in Castris degunt, & versantur*, ay otras palabras semejantes decisiuas, que lo determinan, *Pro illis, qui in exercitibus commorantur*; los quales tienen igual sentido, y significacion, y declaran, que lo mismo es dezir exercitos, que castros, porque son nombres, y terminos sinonimos, compuestos de vna igual calidad sin diferencia. [8]

De manera que no solo en lo proemial, sino tambien en lo decisiuo del Breue, congeminaadas palabras, tan significatiuas, y eficaces, se repiten los terminos de exercitos, y castros

[9] que inducen voluntad precisa del Pontifice, para que no se puedan interpretar, y entender fuera de la naturaleza, y significacion de lo

lo que suenan; [10] pues de otro modo seria invtil, y lleno de superfluidad el repetirlos. [11] sino quisiera el Pontifice dar a entender, que los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses por virtud del Breue, que les concedio, solo pueden confesar, y exercer la Ecclesiastica jurisdiccion en el termino, y territorio limitado, y circunscripto a las personas que militan *in Castris*.

¶ Esto es en el exercito formado en la campaña, compuesto de numero, y copia de gente militar, juntos los tercios, y compañías, repartidos por quarteles en campo de batalla, asegurado con fosos, y trincheas, dispuestas plazas, y calles, y delineada la planta del sitio, y cerco que se ocupa. [12] Donde los soldados guerrean, y fixan sus tentorios, tabernaculos, y tiendas, con pabesidas, y cubiertas de pabellones, y velas engeradas, para la defenfa del calor, y temporales, que es lo que propriamente se llaman exercitos, y castros. [13]

¶ De cuyos terminos, (que son sinonimos, y de vna igual significacion sin diferencia,) no pueden exceder los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, ni su jurisdiccion se estienda a los soldados que se alojan, y asisten fuera de los exercitos, y castros, en otros lugares, y plazas diferentes, que no se determinan, y señalan en el Breue, a cuyas palabras se debe atender, sin ampliarse a mas de lo que suenan: [14] por que siendo como es limitada, para solo *in Castris*, su disposicion produce, y causa limitado efecto lo determinado della; [15] y no se puede ampliar, y estender a otros terminos, y lugares omitidos que se dexaron de nombrar en dicho Breue. [16]

Capellantis maioribus Exercituum huiusmodi, & ibi: inter seu contra predictas personas in dictis Exercitiis commorantes, &c.

[10] *Surdus consilio 369. n. 19. & 16. vbi dicitur quod geminatio verborum arguit precisam, atque enixam voluntatem, & non debet esse absque effectu plenius operandi nec intra terminos aliarum actionum circumscribitur.*

[11] *Leg. si stipulatus ff. de usuris, leg. Ballista ff. ad Senat. Consult. Trebel. Iason in leg. cum filiofamil. n. 65. ff. de legat. 1.*

[12] *Don Sebastian de Couarruuias Orozco en el Theoro de la lengua Castellana verb. Castro, folio 210. Varro in leg. 1. ff. de milit. testam. Iustolytio de milit. Rom. lib. 5. dialog. 11.*

[13] *Castra plurali numero appellantur loca, in quibus milites tentoria fixerunt, vel ipsa tentoria, in quibus milites diuersantur: Ambros. Callepianus in diction. verb. Castra F. Didacus Gimenez Arias in Lexicon Ecclesiast. verb. tentorium.*

[14] *Cap. 7. cap. recipimus 8. de privilegijs.*

[15] *Leg. cancellauerat ff. de his, quæ in testam. delentur, Gratianus tom. 4. discept. cap. 658. n. 39.*

[16] *Cum enim testamentum de eis non loquatur, nec nos etiam loqui debemus: leg. fideiussores 69. §. 1. ff. de fideiussoribus, Ludouisus decisione 90. n. 4.*

El

[17] *Militum priuilegia sunt strictae naturae, & ideo non extendenda.* Leg. Tribunus leg. quod constitutum 21. de testamento militis.

[18] *Vt in dicto Breui Apost. ibi: praeerea quod non facile ad locorum Ordinarios, aut ad nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest.*

[19] *Diximus supra in primo dubio n. 14. 15. & 16.*

[20] *Sanchez de Matrimonio lib. 8. disput. 34. n. 26. Alfonsi. Rizius in praxi fori Ecclesiastici decisio- ne 700. in prima editione alias resolut. 592. n. 1. in 2. editione.*

[21] *Leg. vniuersi cod. de vectigaliibus ibi: Statio- narijs, & Urbanis militibus, Antonius Gomez in leg. 53 Tauri n. 68. Gratianus to- mo 1. discept. cap. 186. n.*

El qual contiene vn priuilegio es- pecial, y odioso, de estrecha naturaleza, y ca- lidad, que no se amplia a mas de lo expresado, que contiene, [17] para que los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses tengan jurif- diction, y absueluan solamente a los solda- dos que militan en los castros, y exercito Real en la campaña, quando en ella se hallan sin a- brigo, y recurso facil al Obispo diocesano, y pro- prio Cura; que fue el vnico motiuo, y causa fi- nal con que su Santidad quiso, y concedio la facultad del Breue a los Castrenses. [18]

Por cuyo medio el Sumo Pontifi- ce referuò, dexando ileso el derecho, y jurif- diction de los Obispos, en las partes donde fue re facil su recurso, y la puedan exercer, y vsar commodamente, como pueden los de Tuy, Ciudad Rodrigo, Badajoz, y otros presidios, Plaças, y lugares de fronteras en que los di- chos Obispos residen, con tribunales forma- dos, y Ministros del despacho, para todos los que se hallan, y habitan su distrito; donde la delegada jurisdiccion de los Castrenses no tie- ne lugar, ni la pueden vsar, sino es en caso que falte quien administre la ordinaria que perte- nece a los Obispos: [19] porque con esta cali- dad, y condicion (necesaria, y precisa en el cumplimiento della) [20] se concedio el Bre- ue, y priuilegio jurisdiccional a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, en contem- placion de los soldados que en los castros, y exercitos militan, sin que a los demas se comu- nique la gracia, y fauor del dicho priuilegio.

La razon es: porque aunque los sol- dados estando reccuidos, y alistados por los o- ficiales a quien toca, y puestos en la matricu- la, lleuando pagas de su Magestad, y asistiendo

do en los presidios, y fronteras, dispuestos a pelear quando se ofrezca, gozan del priuilegio militar, y fuero de la guerra en comun. [21]

¶ Esto se entiende fuera de aquellas cosas que particular, y especialmente se conceden por fauor, y gracia de los que se hallan en los exercitos, y cañtros, *¶ in proximo*, cō el vso practico, expedicion, y manejo de las armas, y ruido militar: porq̄ entonces el priuilegio especifico q̄ a estos se concede, no cōprehende a los demas milites, q̄ fin tanto riesgo, y cō mas seguridad se aloja, y guarnecen los presidios, y lugares de plaças, y fronteras. [22] Dō de para que se comuniquen no es tã necessaria, y precisa la gracia del dicho fauor, y priuilegio especial, ni el Pontifice lo quiso conceder en este caso, en que no se puede, ni debe practicar, aunque sea por via de ampliacion, que no se admite. [23] Sin embargo que se diga, y alegue la identidad, y semejança de otra igual razon, y equidad: porquẽ ninguna se conuidera, y recieue en la materia. [24]

¶ Y asi los indultos, y priuilegios de fuero particular, que se concede a los milites, para que puedan formar, y disponer sus testamentos en tierra, y en los escudos, y clipeos, y en las bairas, no lo gozan quando estan en plazas de presidios, y fronteras, y en otras partes, y lugar de alojamiento los soldados, teniendo dentro de dichas bairas cubiertos los estoques, y espadas, sino quando las desnuda, y en la lengua en la enemiga sangre del contrario, y con ella, o con la propria que derraman, y vierten sus heridas rubrican los elogios, para memoria del timbre, y honor en sus posteridades. [25]

¶ En cuya confirmacion la ley de la

G

par-

27. & 28. vbi dicit, Quid licet milites non sint in actu militantes, merentur tamen priuilegia militibus concessa, cum sint parati ad militandum.

[21] *¶ in proximo*, cō el vso practico, expedicion, y manejo de las armas, y ruido militar: porq̄ entonces el priuilegio especifico q̄ a estos se concede, no cōprehende a los demas milites, q̄ fin tanto riesgo, y cō mas seguridad se aloja, y guarnecen los presidios, y lugares de plaças, y fronteras.

[22] Ioseph Ranedo de priuile. militari c. 17. n. 26. vbi allegat Baldum in consilio 112. lib. 1.

[23] Leg. si verò, § de voto, ff. solu. matrim. l. fan cimus, Cod. de testam. l. 1. Cod. de iure dot.

[24] Barbof, in Rubr. ff. soluto matrim. 4. p. num. 7. Fursato de subf. q. 660. n. 2.

[25] L. milites 15. Cod. de militari testamento, ibi: Proinde sicut iuris rationibus licuit, ac semper licebit, siquid in vagina, aut clypeo literis sanguine suo rutilantibus adnotauerit, aut in puluere inscripserit gladio, sub ipso tempore, que in prelio vita sorte dereliquit. Huiusmodi voluntatem stabile esse oportet. Ioseph Ranedo de priuile. militari cap. 10. num. 14.



[26] Vt docet Pichardus in Rubr. instituta de militari testam. n. 7. & seqq.

[27] L. 4. tit. 1. partit. 6 vbi Gregorius Lopez l. milites 15. Cod. de testam. militis, ibi: *Milites in expeditione militiae degenres. l. ne quidam 17. Cod. eodem tit. ibi His soli, qui in expeditione occupati sunt.*

[28] L. 16. tit. 22. partit. 2. D. Diego de Covarrubias Orozco en el Theforo de la lengua Castellana, verbo Hueste, fol. 482.

[29] Glos. in dicta l. milites 15. verbo *In expeditione degenres*, ibi: *id est in exercitu*, Cod. de testam. militis 6 illis autem instituta de militari testam. Glos. in leg. 4. tit. 1. partit. 4.

[30] L. quicumque 10. Cod. de re milit. lib. 12. Acazius de priuileg. militis lib. 1. c. 9. n. 7. & 17. *Quia militum priuilegia sunt strictae naturae. & ideo non extendenda.* l. Tribunus, l. quod constitut. 21. ff. de testam. militis.

partida, y otras leyes civiles, llamando al soldado cauallero, [26] dize, que queriendo hacer testamento, si lo fiziese en otro lugar, que non fuese en hueste, debe lo fazer de la manera que los otros homes, mas si lo huuiere de fazer en hueste, estonce abonda que le haga ante dos testigos, llamados, e rogados para ello. [27]

¶ Quiere la ley de la partida, y el derecho civil, que el priuilegio, y fuero de testar, sin la solemnidad legal, concedido al soldado que se halla en el conflicto, y expedicion militar, en *Hueste*, que es palabra, y voz antigua Castellana, y significa lo mismo que exercito formado en la campaña, de que habla otra ley de la partida; [28] Este tal priuilegio particular, y señalado de testar no se goze, ni comuniquen a los demas milites, y soldados que no se hallan, y auenturan, asistiendo en el trabajo del sitio, y campo de batalla, y exercito que se contempla en la concesion del dicho priuilegio. [29] para que su tenor, y forma no se amplie, ni exceda el termino de palabras, que contiene.

¶ Por lo qual lo mismo se ha de dezir de la jurisdiccion delegada, concedida a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, en beneficio, y por contemplacion de los soldados que peligran, y asisten, militando en los exercitos, *Et in Castris degunt, & versantur, & in exercitibus commorantur*, para que no la puedan fuera deste termino estender, ampliando la dicha jurisdiccion, y priuilegio militar, debiendole ceñir, y estrechar a lo que suena. [30]

¶ Y de la manera que no se dize Cabildo de Iglesia Cathedral, ni constituyen estado de Colegio, ni Ciudad los Capitulares dibi-

didos

cidos, y fuera de su sala comun, capilla, y confistorio; asi tambien no se podria dezir exercito el que se considera informe de gente alojada, y repartida para descansar, ò para la seguridad, y guarnicion de los presidios, plaças, y fronteras, que no se comprehenden en la jurisdiccion concedida a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, ni el Breue desta calidad incluye mas que a los soldados, *qui in Castris degunt, & versantur, & in exercitibus commorantur*, que militan, y figuen los exercitos, compuestos de muchos tercios juntos, y cada vno de à doze compañías de a ducientos y cinquenta infantes en España, [31] donde las tropas, y mangas dibidadas, y los tercios en ala, y esquadras separadas, quando no tienen conexion, y dependencia con el sitio, y forma de campaña, no son, ni se dicen del exercito dispuesto en ella, por faltarles el actual manejo, y exercicio militar en dicho exercito. [32] En cuyo cuerpo, sino se ajusta, y concurre este compuesto de gente vnida, en forma de Castro Real, y campo de batalla, falta la calidad precisa, y necesaria para el vso de la jurisdiccion que se concede a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, y no se verifica lo condicionado della en los milites, y soldados, *qui in Castris degunt, & versantur, & in exercitibus commorantur*. Conque no se podra practicar la dicha jurisdiccion en los demas que alojados descansan, y guarnecen los presidios de plaças, y fronteras, ò se diuiden en tropas, y mangas, de lasquales no se componen los exercitos, sino de la multitud congregada que les forma, y ajusta al modo, y disposicion que los ordena. [33]

CON-

[31] Instrucion Real militar del año de mil setecientos treinta y dos, refrendada del Secretario Gaspar Ruiz de Izcara, y en el §. 3.º ibi: Cada vno de los tercios que se formaren en España han de ser de doze compañías, y cada vna de a ducientos y cinquenta infantes: inclusa primera plana que se entiende Capitan, Paxe, Alferex, y Abanderado, Sargento, dos arambores, y Pifaro, Fuerrier, Barbero, y Capellan.

[32] L. 1. §. fin. ff. de militari testam. l. 2. ff. de his, qui notantur infamia, Bobadil. in Politica tom. 2. lib. 4. cap. 1. num. 33.

[33] Distal. 2. ff. de his, qui notantur infamia, Franciscus Zipæus consult. Canonica 2. lib. 1. tit. de Officio Ordin. vbi dicitur, quod exercitus non est vna cohors, aut Ala, sed numeri multi militum in Campania.

CONCLUSION DE este Discurso.

DE todo lo que se responde a las propuestas dudas, parece que conforme a lo legal se ajustan las resoluciones dellas; y quando no fueran tan ciertas, como supone la doctrina en que se fundan, basta q̄ el derecho de los Castrenses tenga duda, anli por las muchas vezes que concordaron el modo de vsar, y practicar su delegada jurisdiccion con los Obispos, y Ordinarios; como por la generalidad de palabras, y no coartada locucion clara del Breue, y la diuersidad de pareceres, y dictámenes que ay en su inteligencia, y forma de ajustarla. ²

[1] *Vera enim transactio est, quae fit super re dubia, & litigiosa, alias autem non valet.* Cardin. Tuscus pract. conclus. tom. 8. litt. T. conclus. 345. per totam, & 346.

[2] *Idem Tuscus pract. carum conclus. tom. 2. litt. D. conclus. 802. n. 6. & 7. & n. 9. vbi dicit: Quod dubia dispositio redditur ratione generalitatis, vel non coarctate locutionis, & quando multipliciter intelligi potest, & opiniones Doctorum sunt diuersae.*

[3] *Vt in dicto Breui Apost. ibi: Pro salubri directione eorum, qui in Castris degunt, & versantur, & quia non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest.*

[4] *Instructio militaris Regia, edita die 21. mensis Iunii, anno 1632. Bobadil. in Politica, tom. 2. lib. 5. & 3. num. 118.*

¶ Conque auiendo duda en la materia, deben los dichos Castrenses abstenerse, y no vsar en todo, ni en parte de la jurisdiccion de los Obispos contra su voluntad, y siendo facil a ellos, y a sus tribunales el recurso, que fue la causa, y final motiuo, y condicion con que se dispuso, y concedio el Breue Pontificio. ³

¶ Y lo mismo deben obrar en quanto al derecho Parrochial, y priuatiuo de los Curas; no asistiendo como tales a los contractos, y celebracion de matrimonios, cuya materia no conduce al fin con que se disponen las compañías, y exercito militar en guerra viua. ⁴

¶ Tambien se deben abitenen los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses de la general administracion de Sacramentos; pues el de la penitencia se les faculta, y permite solamente en el termino, y sitio de los exercitos y castros, en beneficio, y fauor de los,

tos, qui in Castris degunt, et versantur, et in exercitibus commorantur, por lo que en sangrienta lid guerrean, y pelean, sacrificando sus vidas con heroico, y glorioso valor, y fin esla recido en defensa de su Catolico Rey, y por la Patria. [5]

¶ Y siendo esta materia jurisdiccional Eclesiastica, y de administracion de Santos Sacramentos tan dudosa en el modo de su practica, y exercicio, quando el derecho de los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses fuera mas probable que lo contrario, deben seguirlo menor, y mas seguro, pues de otro modo se peca gravemente contra la virtud de Religion, por lo que se aventura el valor del Sacramento, y la consecucion del fruto de su gracia. [6]

¶ Para cuyo reparo se halla medio que se proporciona, y asegura, si esta jurisdiccion de los Castrenses se agregase, nombrando para el y so della, y dando titulo de Capellanes mayores del exercito a los Prouisores, y Vicarios generales del Obispo, en cuya vezindad, y distrito fueren las campañas, en la forma que al principio de la guerra con el rebelde de Portugal, se hizo en Vadajoz con tanto acierto, que se conocio la conueniencia publica, y quanto importa no estrañar la confianza que se tiene de los Prelados en Castilla, contra cuya authondad, y jurisdiccion, tan digna de amparar, y conseruarse. [7] No falta quien discurre, creyendo que puede ser agrado, y obsequio que se haze, a quien propone la consulta, el resolverla con libre arbitrio en fauor del dictamen que finxe la lisonja indigna, y contraria de la verdad, y del engañ, con que al Principe, y Superior debe tratarse. [8] Iquan-

H

15

[5] Vejecio lib. 2. de re milit. P. Ioann. Menoch iur. acomm. lib. 1. c. 14.

[6] P. Gabriel de Henao e Societate Iesu, egregius, & doctissimus Vir, in quo vno omnes erant virtutes & scientiarum lumina, bene notat, candidoq; percurrit stylo, in suo tom. 2. de Sacrificio Miss. Disp. 26. sect. 8. n. 147. Tapia Hispal. Arch. in Cathena Mor: tom. 1. lib. 1. q. 8. art. 20. n. 2. & 3. ibi: Si occurrant diuersa opiniones probabiles circa valorem Sacramentorum, & altera earum sit tutior, licet minus probabitur, haec semper eligenda est, nec nunquam licet eligere minus tutam: quatenim in contrarium faciunt, peccant contra religionem, quia exponuntur periculo irritandi Sacramentum.

[7] Cap. de Ecclesiast. 20 q. 2. c. Imperatores in fin. i. i. distin. Roman. consil. 332. n. 1. & seqq.

[8] L. 4. tit. 4. partita 2. P. Mendo in suo lib. intitula do Principe perfecto, Documento 63. per totum.

[9] D. Diego de Saabedra Fajardo in Corona Gothica c. 6. fol. 92.

[10] Idem D. Diego de Saabedra Fajardo in die. Corona Gothica c. 8. fol. 136.

[11] Instructio militaris Regia 9. 74. de qua diximus sup. n. 4.

[12] D. D. Joann. de Solorzano lib. 3. de iure Indiarum c. 6. n. 42. & 43. ibi: *Nā bella semper plures calamitates iniurias, & damna producant, milites enim vix py, & elemien recessu possunt.* Tullius tom. 1. practic. litt. B. concul. 38. num. 2.

[13] *Quia bellorum strepitus, & strages non prestat medium predicandi.* Solorzano de iure Indiar. tom. 1. lib. 2. c. 8. n. 128. Seneca in Herc. Furrert. tragedia 1. ibi: *Arma non seruant modum, nec tepere facile, nec reprimi potest stricti ensis ira, bella delectat erro.*

[14] Cap. in nouo, distin. 21. Tapia in Cath. Morali tom. 1. lib. 4. q. 8. art. 3. n. 1. ibi: *Episcopi, vt successores Apostolorum, sunt Pastores Ordinatū, & Principes Ecclesie post summum Pontificem.*

do por el deseo de acertar pide consejo, exponiéndose al riesgo de alcanzarle, y a la ventura, y facundia de vn tirano dezir, y responder sin concertarse, [9] en que contrahe graue culpa el consultado, que perturba, y haze por su parecer elegir lo incierto, y mas dudoso, dejando a lo mejor, y mas asegurado. [10] como parece se dexa, queriendo anteponer a la ordinaria jurisdiccion de los Obispos la delegada inferior de los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses.

Los quales no siempre se hallan para seruir, y administrar en los exercitos, donde raras vezes concurren los mas dignos, y de las calidades que con atencion, y tanto celo preuienen las Reales instrucciones. [11]

Porque la experiencia muestra, que no todos los Clerigos Castrenses conciertan su proceder bien ajustado, antes lo dibierran, y relajan con la vezindad, y licencia que toman los soldados, donde abundan los delitos, y crezen las ocasiones de aumentarlos; [12] sin que sea facilla correccion, y emienda dellos, ni que los dichos Capellanes Castrenses entre la confusion, y ruido de las armas, y lo que influy en los efectos dellas, puedan corregir, y emendar, [13] con el exemplo, y autoridad que pueden los Obispos, y las personas, y ministros que los substituyen, y asisten a las obligaciones de su encargo, en que tienen el primer cuidado, como Pastores, y Ordinarios propios, sucesores de los Apostoles, y Principes de la Iglesia (despues de su Santidad) dichos Obispos; [14] y por esto se llama, y tienen el renombre de diuinos, y Angeles de Dios, guarda, y segura custodia de las almas, que con su ardiente espiritu, y doctrina las inspiran.

piran, y elevan à la perfeccion; [15] y con virtud iluminatiua las disponen, y fomentan, para que por medio de la enseñanza, y christiana caridad la participen, y gozen vniformes. [16]

Todo lo qual conduce, y pertenece al ministerio, y pastoral officio del Obispo, que por derecho funda su intencion para lo mismo. [17] y para que no le puedan igualar los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, de quien no es cierto, ni probable lo qdizen, q en lo q excede su jurisdiccion à la ordinaria del Obispo es maior, porque no tienē alguna que sea priuatiua los Castrenses, ni mas que la prebencion de causas, tocantes al fuero contentencioso exterior, [18] y para las del interior penitencial, no solo su Santidad concede por el Breue la licencia de confesar, y absolver a los dichos Capellanes, y Clerigos Castrenses, destinados para seruir, y administrar en los exercitos, sino tambien a los Presbiteros aprobados por sus Ordinarios, y Obispos. [19] Cō que sin duda podran dichos Obispos, y Ordinarios vsar del mismo priuilegio de confesar, y absolver, de la manera que se pueden vsar, y vsan los Presbyteros que aprueuan: por el argumento que se haze de lo mas à lo menor [20] y por que los Prelados, y Obispos son Vicarios de Christo en sus Iglesias, [21] y tienen en ellas, y en toda su Diocesi la administracion, y cura general. [22]

Conque pudiendo, como pueden los Obispos habilitar à los Presbyteros, para que en virtud de las facultades del Breue de su Santidad, confiesen, y administren a los soldados, y personas que siguen los exercitos, tambien podran vsar de la misma facultad, que por su medio los otros a quien aprueuan, participan. [23]

[15] Episcopus enim vocatur Angelus Dei, illustris animarum custos. Vir diuinus, & diuino Numine afflatus, omni que doctrina, & sacra disciplina preeditus: Fragosus de regimine Reipub. Ecclesiast. tom. 2. lib. 8. difnc. 8. §. 2. num. 13.

[16] Geminiano in suis Sermonibus Synodalibus, Serm. vlt. ibi: Episcopus habet qualitates Solis, videlicet virtutem illuminatiuam, calefacientem, & motiuam, vt bonis operibus alios illuminet, & continua charitate calefaciat, & bonis doctrinis cardos moueat.

[17] Zabarella cōsil. 118 in fin. Cardin. Tuscus tom. 3. practic. concl. 242. n. 14.

[18] Diximus sup. in primo dubio ex n. 6. cum pluribus seqq.

[19] Latè diximus supra in primo dubio ex n. 30. cū seqq. in Veri. Assimisimo.

[20] Cap. vniuersi, & ibi Glos. de testibus, linec ex vera, Cod. de adquir. posses.

[21] Cap. mulier, vbi Doctores 33. quæst. 5.

[22] Solus enim Episcopus propriè, & plenè dicitur Curatus totius Diocesis: quia solus Ecclesie sponsus est; alij verò sunt eius adiutores, Butrius, & alij, quos refert, & sequitur Tuscus tom. 3. practic. litt. E. conclus. 242. n. 10.

[23] Barbosa in Collect. ad text. in cap. cum ab Ecclesiasticarum, de offic. iudicis ordinarij, 1. 5. & 6. Valboa in repetitione ad cap. omnis, ibi. Proprio Sacerdoti de peccant. & remissionib. n. 4.

Pa-

¶ Para lo qual concurren con maior
authoridad y jurisdiccion dichos Obispos, por
que demas de ser acumulada, y prebentiva la
que con ellos tienen los Capellanes mayores,
y Clerigos Castrenses, en todas causas, y ge-
nero de personas seglares, y eclesiasticas, secu-
lares, y regulares, (en los casos que estos volun-
tariamente por sus empleos, y causas se suje-
tan) [24] tienen los dichos Obispos por dere-
cho diuino titulada su jurisdiccion, y Pastoral
oficio, y dignidad, *immediate ex Christi insti-
tutione*; [25] y el Concilio no les estrechò la fa-
cultad de absolver el pecado de la heregia oc-
ulta, y otros reservados, que se limitan por el
Breue: [26] con que no parece digna la maio-
ria estraña que se aplica, sin poderse verificar
en ningun caso en dichos Capellanes mayo-
res, y Clerigos Castrenses, como lo aduirtio,
aprobando esta resolucion el Reuerendissimo
P. Maestro Iuan Barbiano de la Compania de
Iesus, insigne Theologo, doctissimo, y se-
ñalado en lo Moral, y vno de los primeros en-
tre los mas eminentes de la Escuela, Cathed-
ratico de Prima de Theologia por su sagra-
da Religion en esta Vniuersidad, y de las luces
primeras en la enseñanza della.

¶ Deste dictamen, y parecer he sido en
el Claustro pleno de la Vniuersidad, y en la
junta de los seis Padres Maestros, y Doctores,
que se diputaron para la conferencia, y resolu-
cion de la consulta, à que asisti como Maestre
escuela Cancelario, y firmelo q acordò la ma-
yor parte, debajo de cuya censura repito de
nuevo mis sentir, y le sujeto à la enmienda, y cor-
reccion dignissima del Claustro, *Et cuiuslibet
melius sentientis*. En Salamanca 21. de febre-
ro de 1660.

Doct. D. Rodrigo de Mandiara, y Parga
Scholastico Salmantino.

[24] Vide Tuscū tom.
3. practica. litt. E. conclus.
244. per totam.
[25] Castro de iusta ha-
reticor. punition. Vazquez
1. 2. distinct. 152. cap. 3.

[26] Cap. liceat Epif-
copis 6. Sessio. 24. de re-
formatione in Concilio Tri-
dentino.